



AUDIENCIA NACIONAL
SALA PENAL
SECCION TERCERA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Rollo de Sala Nº 14/12
Exp. de Extradición Nº 2/12 (Juzgado Central de Instrucción Nº Cuatro)

Magistrados Ilmos. Sres.:

D. Félix Alfonso Guevara Marcos (Presidente)
D. Guillermo Ruiz Polanco (Ponente)
D^a. Clara Eugenia Bayarri García

En Madrid, a 26/Nov./12.

AUTO

Dictado por la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ante la que se ha visto el Rollo de Sala Nº 14/12 correspondiente al Procedimiento de Extradición Nº 2/12, seguido en el Juzgado Central de Instrucción Nº Cuatro a solicitud de las autoridades de la República de Serbia contra el nacional bosnio **Sinisa Petric**, nacido el 10/Sept./74 en Zenica (Bosnia & Herzegovina), indocumentado, en situación de prisión provisional acordada por el Instructor en Auto de 10/Feb./12 por razón de la presente reclamación, representado por el Procurador Sr. Zabala Falcó y defendido por la Letrada Sra. Vega Mayo, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado Sr. Ruiz Polanco.

El objeto de la reclamación es la **continuación del cumplimiento por el reclamado de la pena acumulada de quince años de prisión, de la que restan por cumplir tres años, diez meses y veintiséis días**, a la que fue condenado por los tribunales que se dirán, por razón de la comisión de los delitos de robo agravado (con homicidio), tenencia ilícita de armas y lesiones.

Dicho reclamado se encuentra en situación de prisión provisional acordada en Auto de 12/Feb./12 por el precitado Juzgado en sede de sus Diligencias Previas Nº 9/12 seguidas por hechos imputados a título de delitos de pertenencia a organización criminal, depósito de armas, falsedad documental y resistencia a agentes de la autoridad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero.- El día 10/Feb./12 fue detenido en Valencia el ciudadano bosnio Sinisa Petric, en virtud de la demanda de extradición que ahora se examina, emitida por el Ministerio de Justicia de la República Serbia, tal como consta en la Nota Verbal de la Embajada de Serbia de 9/Marzo/12, recibida en igual fecha en la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia.

La detención fue elevada a prisión por Auto de 10/Feb./12 dictado por el Juzgado Central de Instrucción N^o Cuatro.

Segundo.- El Consejo de Ministros, en su sesión de 30/Marzo/12, autorizó la continuación por vía jurisdiccional del procedimiento de extradición.

Tercero.- Las autoridades serbias han presentado la siguiente documentación: sentencias condenatorias; orden de busca y captura emitida el 24/Sept./07 por el Penal Correccional de Sremska Mitrovica; relato de hechos; textos legales aplicables; identificación del reclamado, y documentación complementaria.

Cuarto.- Los hechos objeto de la solicitud de extradición son los siguientes:

1.- El reclamado fue condenado:

A) En la Sentencia de 9/Nov./95 (K. 46/94) dictada por el Tribunal de Distrito de Subotica, a las penas de 13, 12, 20 y 20 años de prisión y de 6 meses de prisión, en calidad de autor de cuatro delitos de robo agravado (Arts. 168 y 169 del CP) y uno de tenencia ilícita de armas (Art. 33 de la Ley sobre armas y municiones).

B) En la Sentencia de 26/Marzo/03 (Kbr. 1654/98) dictada por el Tribunal Municipal de Nis, a la pena de un año de prisión en calidad de autor de un delito de lesiones. Celebrado nuevo juicio en presencia del acusado, la Sentencia de dicho Tribunal de 21/Sept./06 (K. 39/04) confirmó la anterior.

C) En la Sentencia de 25/Junio/97 dictada por el Tribunal Supremo de Serbia se acumularon las penas precedentemente impuestas en la de 15 años de prisión.

D) La Sentencia de 30/Julio/07 (II-Kv. 149/07) dictada por el Tribunal de Distrito de Subotica acumuló definitivamente todas las penas reseñadas en una de 15 años de prisión.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.- Las mencionadas resoluciones condenatorias tienen por objeto los siguientes hechos:

A) Sentencia del Tribunal de Distrito de Subotica:

a) En Kecskemet, sobre las 21:30 del 19/Dic./93, el reclamado conjunta y acordadamente con otros imputados, penetraron con armas de fuego en la vivienda de Antal Horvat, sustrayendo en la misma dinero y diversos objetos de valor y matando luego mediante disparos a dicho A. Horvat, a su esposa R. Horvat y a D. Kujundzic.

b) En Orosháza, sobre las 00:00 horas del día 4/Enero/94, el reclamado conjunta y acordadamente con otros imputados, penetraron con armas de fuego en la vivienda de Edita Nemet, sustrayendo en la misma dinero y diversos objetos de valor y matando luego a dicha Edita mediante estrangulación.

c) En Subotica, sobre las 22:30 horas del día 26/Enero/94, el reclamado conjunta y acordadamente con otros imputados, penetraron con armas de fuego en la vivienda de Milan Petric, sustrayendo en la misma dinero y una pistola y matando luego mediante disparos a dicho Milan, a su esposa S. Petric y a su hijo D. Petric.

d) Luego, en Palic, entre la 01:00 y las 02:00 horas del mismo día 26/Enero/94, el reclamado conjunta y acordadamente con otros imputados, penetraron con armas de fuego en la vivienda de Josip Agatic, sustrayendo en la misma dinero y diversos objetos de valor y matando luego mediante disparos a dicho Josip y a su esposa V. Agatic.

3.- Durante el cumplimiento de la precitada pena de 15 años de prisión –iniciado el 3/Feb./94 y a extinguir el 21/Agosto/11–, hallándose el reclamado en la Sección Semiabierta de la Institución Punitiva Correccional “Zelengora” en Sremska Mitrovica, el día 24/Sept./07 no compareció al recuento, no regresando a dicho establecimiento penitenciario.

Quinto.- Practicada el día 29/Mayo/12 ante el Juzgado Central de Instrucción Nº Cuatro la comparecencia prevenida en el Art. 12 de la Ley de Extradición Pasiva, el reclamado, con asistencia de intérprete de idioma bosnio y defendido por la Letrada Sra. Vega Mayo, expresó su oposición a la entrega.

En Auto de 6/Junio/12 el Juzgado Instructor remitió el procedimiento a esta Sección Tercera y, recibidas las actuaciones en la Sala, conferido trámite de alegaciones al Ministerio Fiscal y defensa, aquél presentó escrito de fecha 2/Oct./12 interesando que se accediera a la entrega extradicional. Por su parte, la defensa del reclamado presentó escrito de 26/Oct./12 oponiéndose a dicha entrega y proponiendo prueba.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sexto.- En Auto de 31/Oct./12 se desestimó la solicitud de práctica de la prueba propuesta por la defensa y se señaló el día 21/Nov./12 para la celebración de la vista, que tuvo lugar con asistencia del Ministerio Fiscal y del reclamado, asistido de intérprete, y de su defensa, aduciendo ambas partes lo conducente a sus respectivos derechos en los términos consignados en el acta.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preliminar.- Al inicio del acto de la vista la Sala rechazó la solicitud formulada en escrito de la defensa, presentado el 19/Nov./12, en torno a la traducción del texto de una Ley de Amnistía publicada en la república Serbia el 9/Nov./12. Asimismo, fue rechazada la prueba documental propuesta por dicha defensa al inicio de la vista, acordando la Sala admitir únicamente "lo referente al centro penitenciario", formulando la defensa la pertinente protesta.

Primero.- La extradición entre el Reino de España y la República de Serbia se rige por el "Convenio de Asistencia Judicial en materia penal y extradición entre España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia" de 1980, por el Convenio Europeo de Extradición de 1957 y, con carácter supletorio, por la Ley española de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985.

Segundo.- No se cuestiona la identidad del reclamado, cuyos datos personales constan en el encabezamiento de la presente resolución, identidad reconocida en la comparecencia del Art. 12 de la Ley de Extradición Pasiva y en el acto de la vista, habiendo quedado subsanado el error de atribución de la nacionalidad serbia al reclamado.

Tercero.- Se cumplen los presupuestos documentales a que se refieren las referidas normas, vistos los documentos remitidos por la autoridad reclamante que se han especificado en los antecedentes fácticos del presente Auto.

Cuarto.- Concurren asimismo los principios de doble incriminación y mínimo punitivo toda vez los hechos objeto de reclamación constituyen según la legislación penal serbia, como queda dicho, los delitos de robo agravado, tenencia ilícita de armas y lesiones, hallándose los hechos también sancionados a título de robo con homicidio en los Arts. 500, 501 y 502; de tenencia ilícita de armas, previsto y penado en los Arts. 254 y ss. y de lesiones de los Arts. 420 y ss., todos del Código Penal Español,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Texto Refundido de 1973, vigente al tiempo de la ejecución de los hechos descritos.

Quinto.- Se cumplen igualmente el resto de los requisitos legales: se trata de un delito común, no se advierte motivación espuria de la reclamación, ni concurren circunstancias que determinen extinción de responsabilidad y no cabe discutir la jurisdicción de las autoridades judiciales serbias atendiendo al principio de territorialidad, al haberse ejecutado los hechos en el territorio del Estado reclamante.

Sexto.- Las alegaciones de la defensa, vertidas en su escrito de 25/Oct./12 y en el acto de la vista, en oposición a la entrega del reclamado, no pueden tener acogida en cuanto referidas a la vulneración de los derechos fundamentales acogidos en el Art. 24 de la Constitución: al principio de legalidad, al de tutela judicial efectiva y al de un proceso con todas las garantías, por razón de ausencia de descripción de los hechos, así como a la vulneración de lo dispuesto en los Arts. 7.1 y 2 de la LEP y 12 del CEEX por imposibilidad de extraer de la documentación remitida calificación jurídica alguna.

Séptimo.- Ante todo, la Sala debe recordar que el objeto de la reclamación no es el enjuiciamiento del reclamado ni el cumplimiento *ex novo* de un pronunciamiento de condena, sino que lo es el cumplimiento del resto de tres años, diez meses y veintiséis días del total de la pena de quince años de prisión a que fue condenado en sentencias firmes de toda firmeza, cumplimiento quebrado por la evasión de dicho reclamado del centro penitenciario. Ello no significa sino la suficiencia de la aportación —en calidad de título ejecutorio— de las mencionadas sentencias condenatorias detalladamente expresivas de los hechos punibles ejecutados por el Sr. Petric, resoluciones acogidas por la Sala y de las que en modo alguno puede predicarse inconcreción o vaguedad.

Por lo expuesto, respecto de la alegación defensiva atinente a la incompetencia del órgano o autoridad que de modo inmediato emite la orden de busca y captura, debe considerarse, por una parte, que tal orden se asienta en la preexistencia de una condena en estado de cumplimiento y, por otra parte, que es clara la asunción por el Ministerio de Justicia de Serbia de la validez y suficiencia de la orden emitida por el Administrador del Penal Correccional de Sremska-Mitrovica, por lo que hemos de considerar la misma acomodada al Art. 7.a) de la LEP: (...) o *resolución análoga según la legislación del país requirente*, así como al Art. 35.2.a) del Convenio: (...) *bien de una decisión ejecutoria de condena, bien de un mandamiento de detención o de cualquier otro documen-*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

to que tenga la misma fuerza, expedidos en la forma prescrita por la ley de la Parte requirente.

En suma, queda en todo caso acabadamente cumplida la exigencia contenida en dicho precepto.

Octavo.- Ello dicho como punto de partida, en cuanto a la alegada falta de detalle o concreción en la exposición de los hechos debe significarse que, tal como se infiere de la relación fáctica precedentemente reseñada, tales hechos se encuentran extensa y minuciosamente consignados en la solicitud por referencia a los que como probados constan en las meritadas sentencias condenatorias que se acompañan, excediendo notablemente la *expresión sumaria de los hechos y lugar y fecha en que fueron realizados* a que se refiere el Art. 7.1.a) de la L.E.P.

Por ello mismo, las insistentes alegaciones atinentes a la indefensión provocada por la ausencia de traducción de toda la abundantísima documentación conceptualmente **complementaria** aportada tampoco pueden acogerse, estimando la Sala que tal exceso documental se debe exclusivamente a la conveniencia de la autoridad reclamante en su interés por facilitar a este Tribunal la totalidad de los antecedentes, no a la necesidad de su examen y valoración por la Sala a efectos de control de la legalidad ordinaria y de la constitucional. El Instructor y la Sala no han solicitado ni han considerado imprescindible efectuar la traducción de tal sobreabundancia documental en cuanto la remisión de copia de todo un proceso es innecesaria; no es exigencia amparada en norma alguna que no sea el Art. 12.4 de la LEP: *El Juez, de oficio, a instancia del Fiscal o del reclamado, podrá acordar que se complete la información aportada con los datos necesarios referentes a la identidad del reclamado y a los supuestos de hecho y de derecho justificativos de la solicitud de extradición (...)*, precepto que ha sido de todo punto respetado, bien entendido, por otra parte, que la solicitud de diligencias por la representación del reclamado fue definitivamente resuelta por la Sala en Auto de 10/Sept./12. En suma, el Ministerio de Justicia de Serbia ha remitido, debida y muy correctamente traducidos al idioma español, los documentos sustanciales en que se sustenta la demanda —absolutamente comprensibles, por lo dicho— que son los propiamente imprescindibles.

Y debe añadirse que la precitada traducción al español fue aceptada en su día por el Consejo de Ministros como material y formalmente correcta, como no podía ser de otro modo, toda vez que de una parte, tal traducción de los documentos de remisión necesaria es de todo punto inteligible y, de otra parte, el Ministerio de Justicia de la República de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Serbia ha considerado la suficiencia y validez de la traducción efectuada por las traductoras juradas para el idioma español Sras. Nada Selivanovski y Milica Borija-Gluvacevic, de modo que la Sala no puede ni debe entrar ahora a valorar datos como la capacitación profesional de dichas intérpretes traductoras, ni si ejercen actividad profesional como funcionarias en uno u otro órgano judicial o no, ni cual fuere la institución que otorgó a las mismas su título profesional, ni otras circunstancias de índole análoga, pues ello conllevaría hiperbolizar de modo impropio y *diabólico* la exigencia legal de control de las solicitudes de extradición por los tribunales, bastando el cumplimiento de lo dispuesto en el ap. 2 del Art. 7 de la LEP.

Noveno.- Por lo que hace a la esgrimida imposibilidad de extraer de la demanda una calificación jurídica de los hechos a partir de lo que se califica por la defensa como descripción inexistente de los mismos, hemos de repetir que en el presente caso no se trata meramente de hechos pendientes de enjuiciamiento, sino de **delitos sentenciados en resoluciones que describen acabadamente los hechos que constituyen aquéllos**. La consignación en tales resoluciones de los respectivos relatos fácticos probados cumple plenamente los requisitos legales y excusa toda otra consideración al respecto.

Décimo.- La posible "intencionalidad desviada" a que obedezca la solicitud de extradición es afirmación de la defensa carente de sustento acreditado alguno. No se advierte asomo de animadversión o motivación espuria en la reclamación. El argumento bélico aducido por la defensa y el atinente a la pasada y presente situación política en la República Serbia carecen de relevancia. Lo único cierto de toda certeza es que el reclamado, condenado en un principio a un total de **66 años y 6 meses**, fue beneficiado por la acumulación de condenas con una reducción de 51 años y, por otra parte, el reclamado gozaba ya del régimen de semi-libertad y defraudó con su fuga las expectativas de reinserción. Nada más alejado, pues, de la pretendida intencionalidad desviada, sin perjuicio de considerar que, como informó la autoridad reclamante, tal quebrantamiento de condena —que no era el primero—, como representativo de mala conducta, pueda conllevar para el penado la eliminación de los beneficios de la libertad condicional o del acortamiento de la condena, efecto que es igualmente acogido por la ley española (Cfr. Art. 93 del CP).

Undécimo.- La alegación referida a la falta de comunicación del reclamado con un Letrado de nacionalidad serbia, consignada en el escrito de 25/Oct./12 bajo el epígrafe primero de la "motivación de la oposición a la solicitud de extradición": *Invalidez a efectos jurídicos de la docu-*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mentación aportada por la República de Serbia, no puede ser aceptada por la Sala. El presente expediente de extradición se regula en su tramitación, en la valoración de la concurrencia o no de las exigencias legales y en sus efectos, por la ley española, sin perjuicio de la normativa internacional aplicable en España a virtud de disposición legal o de tratado o convenio, normativas interna e internacional que la Sala presume son conocidas por la defensa española, plenamente hábil para la dirección técnica del expediente, siendo por ello de todo punto innecesaria la intervención de letrados extranjeros a efectos de asesoramiento, tanto menos en el caso examinado en que la sencillez jurídica se impone por razón del ya repetido objeto de la reclamación: el cumplimiento de un resto de pena de prisión impuesta en resolución firme de la autoridad judicial serbia, lo que no deja de significar un cierto —pero relevante— automatismo resolutorio.

*Y recordemos que ya en la comparecencia de 29/Mayo/12 el Magistrado Instructor, denegando la suspensión de aquélla, interesada por la Sra. Letrada del reclamado, consideró *plenamente garantizado el derecho de defensa ejercido por dicha letrada, quien reconoce en su comparecencia haberse entrevistado con su defendido, sin que el letrado serbio a que se refiere dicha comparecencia tenga la condición de abogado del reclamado en la presente causa extradicional.**

En fin, es obvio que la tesis de la defensa al respecto examinado trata de convertir en preceptiva en España la intervención de abogados extranjeros en los expedientes de extradición, lo que no es aceptable por carecer de apoyo legal alguno.

Duodécimo.- El interés del reclamado por cumplir la pena en Bosnia queda satisfecho con la comunicación de la autoridad reclamante recibida el 18/Julio/12 y expresiva de la ausencia de decisión al respecto por razón de la pendencia en España del presente expediente.

Decimotercero.- La sujeción del reclamado a las Diligencias Previas nº 9/12 seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº Cuatro y la situación de prisión acordada en las mismas, permite la aplicación de los Arts. 41 del Convenio y 19.2 de la LEP acerca del aplazamiento de la entrega del reclamado a la autoridad reclamante, extremo sobre el que se resolverá en fase de ejecución de la presente resolución.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás aplicables,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

LA SALA ACUERDA:

Acceder en fase jurisdiccional, sin perjuicio de la decisión que corresponde al Gobierno, a la solicitud de extradición del ciudadano bosnio Sinisa Petric, formulada por el Ministerio de Justicia de la República de Serbia, para cumplimiento del resto de tres años, diez meses y veintiséis días de la pena acumulada de quince años de prisión precedentemente mencionada.

Será de abono para el cumplimiento de la condena el tiempo de prisión preventiva sufrida por el reclamado en España por razón de la ejecución de la solicitud de extradición.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al reclamado y a su representación procesal, con expresión de que frente a la misma cabe formular Recurso de Súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de tres días siguientes a la fecha de la última notificación.

Una vez firme la presente resolución, remítase testimonio de la misma al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional), al Ministerio del Interior (Unidad de Cooperación Policial Internacional), y al Centro Penitenciario en que se encuentra el reclamado, y comuníquese al Juzgado Central de Instrucción Nº Cuatro, oficiándose al mismo a fin de que remita a la Sala informe acerca de la situación personal del reclamado en las Diligencias Previas Nº 9/12, con testimonio de la resolución pertinente, a efectos de aplicabilidad de lo dispuesto en el Art. 19.2 de la LEP.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados de la Sala - Dov